

AUTO No. 00571

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y la Resolución No. 3074 de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado **DAMA 2003ER19093** de fecha **13 de Junio de 2003**, la firma **C.E.P. CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A., Nit. 860058303-7**, a través del señor **JOSE GUSTAVO SANDOVAL**, quien manifestó actuar como miembro del Departamento de Arquitectura de dicha sociedad, solicita al entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente- S.D.A., la autorización de tratamientos silviculturales a arbolado, los cuales se encontraban emplazados en la Carrera 23 No. 93 – 23 “Edificio La Reserve”, de este Distrito Capital.

Que mediante requerimiento S.J. –GES N° 099/03 radicado bajo el número 2003EE18125 el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente- S.D.A., requiere a la sociedad **C.E.P. CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A., Nit. 860058303-7**, con el fin de que presentara escrito ratificando la solicitud de aprovechamiento forestal para el predio ubicado en la Carrera 23 No. 93 – 23 de esta ciudad.

Que en atención al anterior requerimiento, el Señor **HERNAN CURREA CHAMAS**, en su calidad de Gerente de la sociedad **C.E.P. CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A., Nit. 860058303-7**, mediante radicado N° 2003ER21065 de fecha 01 de julio de 2003, visto a folio 12 del cuaderno administrativo, ratifica la solicitud radicada bajo el número **2003ER19093** de fecha **13 de Junio de 2003**.

Que mediante Auto **N° 1054** de fecha **02 de Julio de 2003**, la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA-, dio inicio al trámite Administrativo Ambiental, a favor de la sociedad **C.E.P. CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A., Nit. 860058303-7**, representada legalmente por el señor **HERNAN CURREA CHAMAS**, identificado con cédula de

Página 1 de 7

AUTO No. 00571

ciudadanía N° 17.076.502, según se acreditó con el certificado de representación legal obrante a folio 7 del expediente, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 70 de la ley 99 de 1993.

Que en el precitado auto de inicio se aplicó el pago por concepto de evaluación y seguimiento correspondiente a la suma de **QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$15.900)**, cancelado según recibo N° 470182/55376 y visto a folio 5 del expediente, de conformidad con la Resolución DAMA 310 de 2003, aplicable para la época de los hechos.

Que en atención a lo anterior, la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, previa visita el día **08 de Julio de 2003**, emitió el **Concepto Técnico S.A.S. N° 4804 del 28 de Julio del 2003**, mediante el cual se consideró viable la tala de Cuatro (04) individuos arbóreos de las siguientes especies: un (1) Urapán, Dos (2) Pinos, y un (1) Sauce, debido a la interferencia que causaban los árboles con la construcción y adecuación del edificio, así también estableció por concepto de compensación la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$650.517) M/TC**, equivalentes a **7.26, IVP's**.

Que seguidamente, el Concepto Técnico señaló que la vegetación evaluada y registrada respecto de las especies: Pino en Volumen 1,30m³ y Urapan en Volumen 0,1m³; requerían salvoconducto para su movilización.

Que mediante Resolución N° 1129 del 11 de Agosto de 2003, se autorizó al Representante Legal de la sociedad **C.E.P. CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A, Nit. 860058303.**, o quien haga sus veces, para efectuar los tratamientos silviculturales considerados técnicamente viables mediante el **Concepto Técnico S.A.S. N° 4804 del 28 de Julio del 2003**, e igualmente se determinó que el beneficiario de la autorización debería garantizar la persistencia del recurso forestal para lo cual debería consignar por concepto de compensación la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$650.517) M/TC**, equivalentes a **7.26, IVP's**, y a **1.9594 (aprox) SMLMV (al año 2003)**.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 19 de Agosto de 2003, al señor OSCAR BAQUERO ANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.148.959, en calidad de autorizado, con constancia de ejecutoria del 27 de Agosto del mismo año.

AUTO No. 00571

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día **29 de Enero de 2010**, en la Carrera 23 No. 93 – 23, de la ciudad de Bogotá D.C., emitió **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 5774** de fecha **08 de Abril de 2010**, el cual realizó la siguiente verificación:

(...)

“RESUMEN DEL CONCEPTO TECNICO”.

Se evidenció que la sociedad CEP Constructores Asociados S.A., Efectuó la tala de 4 árboles de diferentes especies. Tratamientos autorizados por la SDA, mediante la resolución 1129 del 11-08-2003, el autorizado cancelo por el servicio de evaluación y seguimiento la suma de \$15.900 (el recibo de pago de al Concepto Técnico). Pendiente el pago de compensación por valor de \$650,517”.

Que mediante resolución No. **4722 de fecha 15 de Junio de 2010**, se exigió el cumplimiento de pago por compensación a la **SOCIEDAD CEP CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.**, con Nit. **860.058.303-7**, de la obligación establecida en la Resolución N° **1129 del 11 de Agosto de 2003**, por valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$650.517)**.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente al señor JAIME SANCHEZ CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.311.727, en calidad de autorizado para el efecto (conforme al documento visto a folio 40), el día 23 de noviembre del año 2010, adquiriendo firmeza el día 24 de noviembre de 2010.

Que mediante radicado 2013ER103810 el señor OSCAR MAURICIO BAQUERO HERNANDEZ, quien acredita su calidad de Tercer Suplente del Gerente de la Sociedad autorizada, aporta el recibo de pago correspondiente al concepto de compensación en atención a la gestión de cobro de la resolución 4722 de 2010.

Que dando el trámite correspondiente, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, revisó el expediente **DM-03-03-781**, y las bases de la Subdirección Financiera encontrando efectivamente: la copia del recibo donde consta el pago por concepto de Evaluación y Seguimiento, cancelado el día 21/05/2003 con recibo No. 470182/55376 por un valor de **QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$15.900)** que reposa a folio 4; y el pago por concepto de compensación fue cancelado el día 14/08/2013 con recibo No. 857494/444345 por un valor **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$650.517)** y reposa a folio 47.

AUTO No. 00571

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que si bien es cierto, en el presente trámite ambiental no obra el respectivo salvoconducto de movilización de la madera producto de las especies Pino y Urapan. Cabe anotar que en los archivos físicos y magnéticos de la Secretaría Distrital de Ambiente, no existe prueba alguna de que la madera autorizada para tala haya sido movilizada del sitio de ejecución y/o decomisada por ausencia del salvoconducto que ampare su movilización. Lo anterior, en ejercicio de sus funciones de autoridad

AUTO No. 00571

ambiental encargada de expedir dicho salvoconducto, así como de realizar el control y vigilancia sobre la movilización de los productos forestales.

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente archivar el expediente **DM-03-03-781**, toda vez que se llevó a cabo el trámite autorizado; se efectuaron los pagos establecidos; y finalmente, no se prueba el incumplimiento de la obligación respecto del salvoconducto de movilización. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*. De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se

AUTO No. 00571

otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece: corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente N° **DM-03-03-781**, en materia de Actuación Administrativa Ambiental, a favor de la **SOCIEDAD CEP CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.**, con Nit. **860.058.303-7**, por los tratamientos y/o actividades silviculturales autorizados mediante la Resolución N° **1129 del 11 de Agosto de 2003**, efectuados en la Carrera 23 No. 93 – 23, en la ciudad de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **DM-03-03-781**, al Grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación a la **SOCIEDAD CEP CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.**, con Nit. **860058303-7**, por intermedio de su representante legal, el Doctor **OSCAR MAURICIO BAQUERO HERNÁNDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.505.984, o por quien haga sus veces, en la Carrera 21 No. 35 – 53 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar una vez en firme el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00571

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de marzo del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp: DM-03-03-781

Elaboró:

Leidy Cuadros Basto	C.C: 1014181098	T.P: 187834	CPS: CONTRATO 100 DE 2015	FECHA EJECUCION:	15/09/2014
---------------------	-----------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C: 39799612	T.P: 124501 C.S.J	CPS: CONTRATO 838 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/02/2015
-----------------------------	---------------	-------------------	---------------------------	------------------	------------

Rosa Elena Arango Montoya	C.C: 1113303479	T.P: 192490	CPS: CONTRATO 389 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/09/2014
---------------------------	-----------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1507 DE 2014	FECHA EJECUCION:	5/02/2015
----------------------------------	-----------------	----------	----------------------------	------------------	-----------

Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	13/03/2015
------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/03/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------